

ticas, que están en frente de la norma, esta de Rocco Sesso, en la que desde un principio se destaca la claridad y precisión que le da a la exposición de la delicada materia, la sumisión a una metodología cuyas líneas sigue fielmente su autor.

La obra consta de una introducción en la que se trata de centrar la posición que en el momento actual guarda la imputabilidad en la sistemática del delito, y de revelar el objetivo que persigue el autor en esta valiosa monografía; una primera parte en la cual se contienen las diversas teorías sobre la imputabilidad que niegan la configuración del delito del "no imputable", y su crítica respectiva, seguida de dos partes constructivas a través de las cuales trata de establecer, del lado positivo, las conexiones posibles entre "imputabilidad" y "conducta" y, en consecuencia, con el denominado "aspecto objetivo del delito", y la vinculación estrecha con la culpabilidad, o sea, con el "aspecto subjetivo del delito"; y, finalmente, una parte conclusiva sobre la naturaleza jurídica de la imputabilidad.

La solución que presenta Sesso, consiste en descartar por infundadas las teorías que consideran la imputabilidad como capacidad de ser destinatario del precepto de la norma penal, excluyendo la posibilidad de que "la imputabilidad" y "la no imputabilidad", tengan una naturaleza jurídica tal que influyan de modo relevante en la etapa posterior a la posición del precepto normativo, y anterior a su violación. Tales conceptos vienen dados por un contenido psíquico que atiende a las particulares cualidades del reo (son juicios de cualificación del reo). Estos juicios no son formulados en base a una mera cualidad psíquica del sujeto, tomada en sí y por sí, sino sólo en base a *particulares intidades psíquicas* comprendidas en la "defectuosa psíquica del reo", al momento del hecho, que bajo el aspecto social se vincula al concepto de culpabilidad. No obstante, no son tomadas en consideración por el legislador para establecer el juicio de culpabilidad, sino que vienen tomadas en un momento posterior, "lógicamente sucesivo" al delito, y que es precisamente el de los juicios de "imputabilidad" y de "no imputabilidad". Se trata de juicios que, aunque basándose en *particularidades de las entidades psíquicas*, presuponen ya completo el juicio de culpabilidad.

Termina el autor con una consideración al aspecto funcional de la "imputabilidad", relacionando este concepto con el de "peligrosidad".

En fin, la obra de Rocco Sesso, por el enfoque amplio y original del tema dentro del análisis del delito, y por el contenido eminentemente positivo en que viene desarrollado su sistema, constituye un trabajo digno de encomio, y una posición personal seria y densa en relación con uno de los problemas fundamentales del Derecho punitivo, que junto a los otros dos, la culpabilidad y la responsabilidad, forman la trilogía sobre la cual se erige la ciencia de los delitos y las penas.

G. L.

TAMAMES, Román: «La lucha contra los monopolios». Madrid, 1961. Editorial Tecnos, S. A.; 267 págs.

Para crear el clima necesario para la formación de un Derecho penal económico o financiero, no basta la divulgación y comentario de las leyes que en este orden se den, sino que sin un fin inmediato de práctica judicial, ni de valor

utilitario, se ha de dar noticia y se ha de divulgar también la aparición de obras de materia económica que tengan contenido penal, de cuya decantación habrán de salir primero las monografías sobre el derecho penal que se trata de fundar y tras de ellas las de otras generales de esta materia, que han de tener cada vez mayor amplitud.

Para ello puede servir de iniciación esta de Tamames cuyo mejor elogio ha hecho el público, generalmente tan poco lector, agotando rápidamente la primera edición de la obra.

En cinco grandes partes o capítulos está dividida la obra.

De ellos el primero dedicado al estudio teórico del monopolio no tiene interés directo para nosotros, aunque lo tenga, y grande, para la fijación de conceptos.

Del segundo, dedicado al estudio del monopolio y leyes antitrust en los Estados Unidos, hemos de destacar la exposición y exégesis de la Ley de 1890, llamada ley Sherman, que al declarar culpables de delito: a los que firmen acuerdos formando trust o cualquier organismo análogo o forme parte de él; al que por sí o de acuerdo con otras personas monopolice o intente monopolizar una rama cualquiera de la industria o del comercio; y al que formule acuerdo cuya finalidad sea restringir la competencia en la industria o en el comercio de los Estados Unidos y señalar como pena las de multa hasta de 5.000 dólares o arresto hasta de un año, o ambas a la vez, encomendando su sanción a los Tribunales ordinarios, hecha las bases de la legislación en esta materia en aquel país.

Después considera la escasa eficacia que tuvo esta ley, lo que hizo que se dictase la Ley Clayton de 1914 que añade a las prohibiciones de la anterior la de ser consejero de más de una compañía, pero como no señala sanción para la infracción de la prohibición hace necesario la promulgación de la Ley de la Comisión Federal de Comercio del mismo año que crea la infracción de competencia desleal, atribuyendo a esta Comisión la facultad de imponer multas cuando se falseen los datos suministrados y para ordenar la cesación de las actividades monopolísticas, leyes que estudia y comenta, aunque no tuvieran gran aplicación por la entrada de los Estados Unidos en la primera guerra mundial.

También estudia y comenta las leyes que se dieron en aquella postguerra, la de 1918, que excluye de la aplicación de las leyes antitrust a las asociaciones dedicadas a la exportación y a sus miembros y la de Robinson- Patman de 1936 que extiende las sanciones de la ley Sherman a cualquier persona que en el curso de actividades comerciales realice una discriminación de precios entre los diferentes compradores de una misma mercancía de la misma especie y calidad.

Del capítulo III, dedicado al estudio de los cárteles y leyes anticartelistas en Alemania, es de destacar el de las disposiciones descartelizadoras de los aliados que rige desde 1945 hasta 1957, en que se da la ley alemana de cárteles y aunque ni unas ni otras tiene contenido propiamente penal, pues la ley alemana establece solamente pena de multa impuesta por autoridades gubernativas, si establece las concordancias y correlaciones de estas sanciones con las del Código Penal.

Del capítulo IV, rubricado "la administración británica frente a los monopolios", es de destacar la mención y estudio de la ley sobre investigación y control de los monopolios de 1948, que inicia esta legislación en aquel país y la de prácticas restrictivas de la competencia de 1956 dirigida a regular el registro y la investigación, que es judicial, de acuerdos restrictivos de la competencia, pro-

hibiendo de éstos los que son contrarios al interés público y encargando su aplicación a un Tribunal especial compuesto de cinco jueces de carrera y diez más que no lo son.

El Capítulo V, dedicado al estudio de los monopolios en España, sólo tiene un epígrafe, el último, dedicado a la legislación en esta materia que, según el autor, lo constituye el art. 74 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, de mero alcance fiscal, el art. 3.º del Decreto de Ordenación Económica de 21 de junio de 1959, de carácter casi enteramente programático en el que se prevee la ley antimonopolística hoy ya dictada, pero no a la aparición del libro, y los artículos 539 a 541 del Código Penal, estudiando el alcance de sus términos y creyendo que caben en ellos la sanción de cualquier mecanismo restrictivo de la competencia que pueda emplearse.

Finalmente, el autor articula las conclusiones de su monografía, en su origen tesis doctoral, que es el resumen de ella y como bibliografía final el índice de autores citados, alrededor de 300, pero no con la referencia a la obra, sino al lugar de la cita, pues ésta, frecuentemente amplía, se hace a pie de página.

D. T. C.

TERUEL CARRALERO, Domingo: «Evolución legislativa de los delitos contra el Estado». Separata de la Revista española de Derecho Militar. Enero-junio, 1963, Madrid; págs. 9 a 48.

Aclara el autor, a modo de introducción, la necesidad al par que la dificultad del estudio histórico de esta clase de delitos, señalando que sería insólito interpretar y valorar una Ley sin tener en cuenta las anteriores, por la indudable influencia que seguramente tuvieron. Para valorar una Ley se ha de comparar con las anteriores del mismo país o de otro, y con sus coetáneas de países distintos. De aquí la importancia del Derecho histórico y el Derecho comparado. El presente trabajo sólo hace referencia a la evolución histórica, porque el del Derecho Comparado, nos dice el Magistrado Teruel Carralero, "sólo podría hacerse después del de la Legislación vigente, después de conocer lo que se ha de comparar; ambición excesiva para un solo trabajo de revista, por hospitalarias que sean sus páginas". Y aunque esto sea cierto, estimamos nosotros, que sería muy interesante que, en otra ocasión, abordase el tema en su totalidad, añadiendo al estudio histórico que ahora publica, el doctrinal y positivo, juntamente con el Derecho comparado, de las figuras de delito que puedan encuadrarse bajo el epígrafe de "Delitos contra el Estado".

Son detalladísimas las fuentes históricas que examina el autor, comenzando por Oriente, donde los delitos contra la personalidad del Estado son castigados con las más duras penas, ya que suponen atentados a la Religión, y hasta épocas muy recientes estos delitos fueron los más duramente sancionados, recogiendo al efecto preceptos del Código de Manú, en la India; Código de Hammurabi, en Asiria; Derecho penal egipcio, a través de las noticias que nos dan autores griegos y romanos; Israel; Cartago; antigua legislación china recobida en el Ya Tsin Leu Le.